

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

MANUEL ANTONIO MORLA

Demandante-Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
CORRECTIONAL HEALTH
SERVICES Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE201800808

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.
J DP2018-0046(605)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, el Juez Rodríguez Casillas¹ y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2018.

El Sr. Manuel Antonio Morla² (señor Morla o peticionario), presenta ante este foro su petición de *Certiorari*, en revisión de la Resolución emitida el 9 de mayo de 2018³, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante la referida Resolución, el foro primario determinó que “[e]n el ámbito civil, no se ha reconocido a los litigantes el derecho a asistencia de abogado.” En consecuencia, declaró “No Ha Lugar” la “Moción Solicitando Representación Legal”, interpuesta por el peticionario, por derecho propio.

En virtud de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procedemos a adjudicar el presente recurso sin mayor trámite.

¹ El Hon. Roberto Rodríguez Casillas fue designado en sustitución de la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón, por razón de su inhabilitación en asuntos en que es parte Correctional Health Services. Véase Orden Administrativa TA-2018-119.

² El peticionario se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce Mil, en Ponce.

³ Archivada en autos y notificada el 17 de mayo de 2018.

I.

Según surge del expediente y del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el 9 de febrero de 2018, el peticionario instó una Demanda sobre daños y perjuicios en contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Correctional Health Services y otros. Posteriormente, solicitó al TPI, mediante Moción⁴, que, debido a su condición de indigente, se le asignara un abogado o abogada de oficio en el presente caso, como parte de su derecho a tener acceso a los tribunales. En su Moción expuso que el 8 de febrero de 2018, el Hon. Efraín De Jesús Rodríguez, había aceptado su solicitud para la litigación como indigente.⁵ El TPI denegó la solicitud del señor Morla por tratarse de un pleito civil en donde “no existe un derecho constitucional a tener representación legal.”

Inconforme con la determinación del foro primario, el peticionario, presentó el recurso de título en el que plantea que el TPI cometió error “al alegar que en el ámbito civil no se ha reconocido a los litigantes el derecho a asistencia de abogado y al declarar No Ha Lugar la moción del apelante solicitando representación legal.” El peticionario arguye que las diferentes regiones judiciales mantienen un registro de abogados que no practican el derecho penal, para que presten gratuitamente servicios legales en casos civiles relacionados a personas indigentes. Alega que la designación de abogados para casos civiles es de forma similar a como se provee en el “Reglamento de Asignación de Oficio en Casos de Naturaleza Penal, Número ER-98-8, res. de 30 de junio de 1998, 146 DPR 513 (1998).” Además, fundamenta su petición en lo resuelto en el caso *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123, 133 (2000) y en la Constitución de los Estados Unidos. Expone que debido a que se encuentra confinado, no posee bienes ni recursos económicos para sufragar los honorarios de abogados y que, además, no sabe leer ni escribir. Razona que el TPI debió designar un

⁴ Con el fin de ejercer nuestro rol revisor, solicitamos al foro primario nos remitiera copia de la *Moción Solicitando Representación Legal*, presentada el 7 de mayo de 2018, por el señor Morla y la Petición para litigar *in forma pauperis*, si alguna. Ambos documentos fueron enviados a este Tribunal.

⁵ Recurso de *Certiorari*, Anejo II.

abogado de oficio del listado de abogados de la práctica civil para su caso. Analizados los argumentos del peticionario y el derecho correspondiente, resolvemos.

II.

A.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición

de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A la luz de los mencionados factores, nos corresponde evaluar tanto la corrección del dictamen recurrido como la etapa del procedimiento en que se presentó el recurso. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR

83, 97 (2008). Sólo intervendremos con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o, (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B.

Toda persona que enfrente **un proceso criminal** tiene derecho a ser representado por un abogado o abogada, al amparo de las protecciones constitucionales. De no contar con los medios económicos para ello, el Estado está obligado a proveerle representación legal. Esto se debe a que los procesos de naturaleza criminal inciden en la libertad de la persona acusada, como derecho fundamental del ser humano.⁶ Es decir, Es solamente en ciertos casos penales que una persona indigente tiene derecho a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Véanse Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. No existe un derecho análogo a la designación de un abogado o abogada de oficio en casos civiles. Íd. La designación de un abogado de oficio en causas criminales se rige por el procedimiento dispuesto en el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal* (2008).

No obstante, dichos supuestos no caracterizan las acciones civiles, en las que no existe un reglamento similar. En el ámbito de un pleito civil, contrario a lo criminal, “no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes [...]”. Nuestro ordenamiento civil carece de una

⁶ Sin embargo, cabe mencionar a modo persuasivo, que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido el derecho a la asistencia legal en procedimientos civiles en ciertos casos, tales como en pleitos relacionados a la remoción de custodia o patria potestad, donde el interés en el bienestar del menor crea un derecho a la representación legal, o en casos en los que una persona indigente demuestre que su causa de acción es merecedora de ser ventilada en los méritos. *Lassiter v. Department of Social Services*, 452 U.S. 18, 27-28 (1981); *Mallard v. District Court*, 490 U.S. 296, 300-304 (1989); *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431 (2011).

disposición legal y/o reglamentaria que establezca taxativamente que un indigente goce de un derecho a la asignación de un abogado de oficio en casos de naturaleza civil. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649 (2000); *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988). Las personas indigentes tienen la oportunidad de procurar entidades que provean representación legal gratuita en casos civiles o podrá ser asignado un abogado de oficio del Registro *ad hoc* de Abogados de la Práctica Civil que tiene que mantener el foro primario según *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123, 133 (2000). La determinación de si procede designar un abogado de oficio en determinado pleito civil depende de la sana discreción del tribunal que atiende el asunto, luego de evaluar los méritos del reclamo. *Íd.*

De otra parte, y en relación a la apertura y el acceso a nuestro sistema de justicia, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, en su exposición de motivos expresa que:

Es responsabilidad de todos propiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, y que informe a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial.

Entre los propósitos enumerados en la Ley de la Judicatura se encuentran los siguientes: disponer de un mayor acceso efectivo a los tribunales y reconocer la necesidad de representación de oficio a personas de escasos recursos. La promulgación del referido estatuto también sirvió para reafirmar que la “Rama Judicial será independiente, accesible y cumplirá sus servicios de manera equitativa, rápida, económica, sensible y con un enfoque humanista”, capaz de “responder de forma rápida y eficiente a los cambios de la sociedad puertorriqueña”.

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico no se ha reconocido un derecho a asistencia legal en el campo civil, no hay dudas de la existencia de una arraigada política de acceso a los tribunales, sobre todo para

aquellos componentes de nuestra sociedad que, por las razones que sean, no cuentan con los recursos económicos o incluso físicos para acceder y utilizar los servicios que provee la Rama Judicial. Las personas confinadas, que litigan sus causas por derecho propio, son un claro ejemplo de esos miembros de la sociedad a los que también debemos incluir en el llamado de la Ley de la Judicatura de una Rama Judicial “más sensible y accesible”. Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009).

Las personas indigentes tienen la oportunidad de procurar entidades que provean representación legal gratuita en casos civiles⁷ o en casos especiales podría ser asignado un abogado de oficio del Registro *ad hoc* de Abogados de la Práctica Civil que tiene que mantener el foro primario según *Pueblo v. Morales*, supra. Sin embargo, es a discreción del TPI asignarlo, de entender que el caso tiene méritos, el ciudadano no cuenta con las destrezas para representarse por sí mismo o la representación por derecho propio puede entorpecer el ordenado trámite del caso en el Tribunal.

Cabe señalar, además, que nuestro más Alto Foro ha reconocido la necesidad de examinar con carácter prioritario las normas vigentes que regulan las asignaciones de oficio en los tribunales del País. Por ello, ha encomendado al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial la presentación de una nueva propuesta para regular las asignaciones de oficio en casos penales en los tribunales de Puerto Rico y extender su alcance a los procedimientos de naturaleza civil. *In re Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, 198 DPR 427 (2017). No obstante, a esta fecha el Tribunal Supremo no ha emitido una determinación final sobre el sistema que gobernará las asignaciones de oficio en casos civiles. Íd.

⁷ La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho, son algunas de estas entidades.

III.

En el presente caso, cabe destacar que, acorde con la normativa antes reseñada, no hay duda de que, a diferencia de los procedimientos de naturaleza penal, en el contexto de un caso civil, como lo es una acción sobre daños y perjuicios, no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes. Por tanto, la determinación del foro primario en este caso es cónsona a nuestro estado de derecho, pues, como regla general, una parte en un caso civil contencioso sobre daños y perjuicios, no tiene derecho a que se asigne gratuitamente un abogado de oficio. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el peticionario no tiene derecho a que se le asigne un abogado para representarlo en la acción civil instada por éste. El confinamiento en una institución correccional, por sí solo, no concede automáticamente el derecho a estar representado por un abogado de oficio, en un caso de naturaleza civil. Por tanto, no podemos concluir que el TPI haya errado en el ejercicio de su discreción al denegar la designación de un abogado o abogada de oficio, razón por la cual no intervendremos con su criterio. Concluimos, además, que no estamos ante alguno de los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, ni la Regla 40 de nuestro Reglamento, que exija nuestra intervención con la determinación del TPI.

IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones